



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE137134 Proc #: 3771102 Fecha: 23-07-2017  
Tercero: 900126863 – CSV INVERSIONES S A S  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 02005**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, , Decreto 3930 de 2010, Decreto 4741 de 2005 compilados en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1170 de 1997, Resolución 3957 de 2009, las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011) y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 5 de julio de 2012, a las instalaciones de la estación de servicio **AVENIDA CALLE 80**, identificada con matrícula mercantil 01954056 del 12 de enero de 2010, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 68 H - 39 de esta ciudad, propiedad de la Sociedad **CSV INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.126.863-6**, representada legalmente por el señor **EDWIN ALEJANDRO MARTINEZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.406.630, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, consignando los resultados en el Concepto Técnico **6708 del 17 de septiembre de 2012**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de Requerimiento 2012EE127435 del 22 de octubre de 2012, otorgo un plazo perentorio de (60) días contados a partir del recibo de dicha comunicación para que la Sociedad **CSV INVERSIONES S.A.S.** realice las actividades descritas y remita las evidencias de su cumplimiento.

Que reposa en el expediente recibido del anterior requerimiento con fecha 23 de octubre de 2012 por parte de la Sociedad **CSV INVERSIONES S.A.S.**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 25 de septiembre de 2013, a las instalaciones de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la estación de servicio **AVENIDA CALLE 80**, ubicada en la Avenida Calle 80 No. 68 H - 39 de esta ciudad, propiedad de la Sociedad **CSV INVERSIONES S.A.S.**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, plan de contingencias y almacenamiento y distribución de combustibles, consignando los resultados en el Concepto Técnico **8223 del 31 de octubre del 2013**.

Que a través de la **Resolución 2731 del 4 de agosto de 2014**, la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades en materia de vertimientos, Residuos Peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles a la citada estación.

Que el anterior acto administrativo, fue remitido a la Alcaldía Local de Engativá el 27 de enero de 2015, a fin de que tuviese conocimiento de la medida preventiva impuesta y garantice su cumplimiento.

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita técnica el día 31 de marzo de 2015 a las instalaciones de la estación de servicio **AVENIDA CALLE 80**, identificado con matrícula mercantil 01954056 del 12 de enero de 2010, ubicada en la Avenida Calle 80 No. 68 H - 39 de esta ciudad, con el fin de evaluar la información allegada por el usuario y determinar la viabilidad técnica para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 2731 del 4 de agosto de 2014, consignando los resultados en el Concepto Técnico **10948 del 3 de noviembre del 2015**.

Que mediante **Resolución 2793 del 11 de diciembre de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió levantar la medida preventiva impuesta.

Que dicho acto administrativo fue comunicado el 15 de diciembre de 2015 al señor **EDWIN ALEJANDRO MARTINEZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.406.630 en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CSV INVERSIONES S.A.S**, quedando ejecutoriado el 16 de diciembre de la misma anualidad.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que con base en la información recopilada, a continuación se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visita realizada el día 25 de septiembre de 2013, a la estación de servicio **AVENIDA CALLE 80:**

#### **CONCEPTO TÉCNICO 8223 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2013**

“(…)

#### **5. CONCLUSIONES**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| NORMATIVIDAD VIGENTE                     | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b> | No           |

**JUSTIFICACIÓN**

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario CSV INVERSIONES S.A.S. con nombre comercial ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL (sic) AV. CALLE 80, genera vertimientos por el proceso de escorrentia del área de distribución de combustible por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.

El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL (sic) AV. CALLE 80 presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2011ER134667 del 24/10/2011, el cual se evaluó técnicamente Concepto 6708 de 2012 informando la no viabilidad por no tener los documentos completos. El usuario no ha realizado una nueva solicitud.

El establecimiento genera vertimientos **de interés sanitario** y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL (sic) AV. CALLE 80 presentó la solicitud de Permiso de Vertimientos, mediante el radicado 2010ER55903 del 13/10/2010 y de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico 6708 de 2012, no dio cumplimiento con los lineamiento técnicos de la información requerida conforme el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, por tal razón no se le dió viabilidad técnica para otorgar el permiso de vertimientos a la empresa hasta tanto no radique la información faltante. Al usuario se le envió requerimiento para que complemente los documentos faltates pero no dio respuesta al requerimiento por lo tanto y de acuerdo artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 **se entenderá que el peticionario desistió de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**. Conforme lo anterior se establece de forma definitiva la no viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos.

El establecimiento deberá tramitar nuevamente el permiso de vertimientos para la actividad generadora de sustancias de interés sanitario.

| NORMATIVIDAD VIGENTE                 | CUMPLIMIENTO |
|--------------------------------------|--------------|
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b> | No           |

**JUSTIFICACIÓN**

El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL (sic) AV. CALLE 80, como generadora de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales a), b), c), d), e), f), g), j), k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.2 del presente CT, al no garantizar de manera adecuada la gestión de los respel generados, no contar con el PGIRS, no tener documentado las medidas de cierre, traslado o desmantelamiento y no contar con las actas de disposición final de los respel, no realizar capacitaciones en la materia, mezcla de residuos.

Igualmente se determina el incumplimiento (sic) del requerimiento 2012EE127435 de 22/10/2012 en materia de respel, debido a que no ha dado respuesta a lo solicitado en el documento.

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|----------------------|--------------|
|----------------------|--------------|

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

|   |                     |
|---|---------------------|
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>   | No                  |
| <p><b>JUSTIFICACIÓN</b><br/> Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.3.1 del presente concepto, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL (sic) AV. CALLE 80 como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <p><b>Artículo 5 (parágrafo 2)</b>, al no remitir la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.</p> <p><b>Artículo 9</b>, al no determinarse la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</p> <p><b>Artículo 12 (parágrafo)</b>, debido a que la organización no ha presentado certificados que permita constatar que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</p> <p><b>Artículo 21</b>, aunque tiene un sistema automático para detención de fugas, en la visita realizada no se entregaron soportes donde se comprobara que los tanques instalados en la EDS pasaran la prueba.</p> <p>El establecimiento incumple con el requerimiento 2012EE127435 de 22/10/2012 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, debido a que no ha dado respuesta a lo solicitado en el documento.</p> <p>Debido a la situación de contaminación La ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL( sic) AV. CALLE 80 <b>incumplió</b> con el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que se establece que “Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico”. Por otra parte puede generar emergencias que pueden poner en riesgo a la comunidad (clientes, personas de paso y vivientes de edificaciones contiguas).</p> |                     |
| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>   | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
| <b>SEGUIMIENTO A LA REMEDIACIÓN CONTAMINACIÓN SUELO Y/O AGUAS SUBTERRANEAS</b>  | No                  |
| <p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El establecimiento CSV INVERSIONES S.A.S., no ha realizado acciones para la implementación del MANUAL TÉCNICO PARA LA EJECUCIÓN DE ANÁLISIS DE RIESGOS EN SITIOS DE DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS (MTEAR), debido a la presencia de producto de fase libre en uno de los pozos de monitoreo dentro de la EDS Terpel (sic) Av. Calle 80, se tiene conocimiento de este caso desde el año 2012 y por el cual se emitió un requerimiento para la presentación de la documentación requerida mediante 2012EE127435 de 22/10/2012 pero que a la fecha no se ha tenido respuesta.</p>   |                     |
| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>   | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
| <b>APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ARTICULO 35 DEL DECRETO 3930 DE 2010.</b>   | No                  |
| <p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El establecimiento no presentó el Plan de Contingencias solicitado mediante requerimiento</p>  |                     |



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2012EE127435 de 22/10/2012, de acuerdo con los lineamientos de conformidad con la estructura determinada en el Decreto 321 de 1999 y de conformidad al artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010).

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 8223 del 31 de octubre de 2013, el cual dio origen a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 2731 del 4 de agosto de 2014, en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

**Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

**Parágrafo:** *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

(...)



**Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

- **DECRETO 3930 DE 2010**

“CAPÍTULO VII

*De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento.*

*Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*Parágrafo 1º. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.***

*(hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015).*

## **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE:**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

**“Artículo 5º.- Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

(...)

**Parágrafo 2º.** - Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente





(...)

**Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

**Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.”

**Parágrafo.** - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...)

**Artículo 21°. - Sistemas de Detección de Fugas.** Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

(...)”

## **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

### • **DECRETO 4741 DE 2005**

**“Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

(...)

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.*

*(Hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015)*

## **EN CUANTO AL PLAN DE CONTINGENCIA**

- **DECRETO 3930 DE 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010).**

**“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”**

*( Hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015)*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

## SEGUIMIENTO A LA REMEDIACIÓN CONTAMINACIÓN SUELO Y/O AGUAS SUBTERRANEAS

- Decreto 1541 de 1978

(...)

**Artículo 238°.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- 1) *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

(...)

- **REQUERIMIENTO 2012EE127435 DEL 22 DE OCTUBRE 2012.**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de Requerimiento 2012EE127435 del 22 de octubre de 2012, otorgo un plazo perentorio de (60) días contados a partir del recibo de dicha comunicación, para que la Sociedad **CSV INVERSIONES S.A.S.**, implemente el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgo en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, Emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, -MTEAR- y presente los soportes de cumplimiento de las acciones que corresponden.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual, resulta procedente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la Sociedad **CSV INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.126.863-6**, representada legalmente por el señor **EDWIN ALEJANDRO MARTINEZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.406.630, propietaria de la estación de servicio **AVENIDA CALLE 80**, identificada con matrícula mercantil 01954056 del 12 de enero de 2010, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 68 H - 39 de esta ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **CSV INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. **900.126.863-6**, representada legalmente por el señor **EDWIN ALEJANDRO MARTINEZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.406.630, propietaria de la estación de servicio **AVENIDA CALLE 80**, identificada con matrícula mercantil 01954056 del 12 de enero de 2010, ubicada en la Avenida Calle 80 No. 68 H - 39 de la localidad de Engativá de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental: incumplir presuntamente el Decreto 3930 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) en concordancia con la Resolución 3957 de 2009, respecto a la temática de vertimientos; Decreto 4741 de 2005 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), en relación a las obligaciones como generador de residuos peligrosos; la Resolución 1170 de 1997 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles; por no contar con un plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, aprobado por la Autoridad Ambiental y por incurrir en conductas atentatorias contra el medio acuático, las cuales se encuentran prohibidas en el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, en concordancia con lo establecido en el Requerimiento 2012EE127435 del 22 de octubre de 2012. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad **CSV INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.126.863-6**, a través de su representante legal, el señor **EDWIN ALEJANDRO MARTINEZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.406.630, en la Avenida Calle 80 No. 68 H - 39 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad a los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo.-** El expediente **SDA-08-2014-856**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

YURANY FINO CALVO

C.C: 1022927062 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170653 DE 2017 FECHA  
EJECUCION: 29/06/2017

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA

C.C: 1018416784 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170711 DE 2017 FECHA  
EJECUCION: 04/07/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA    C.C:    11189486    T.P:    N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION:    23/07/2017

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**